

31/Enero/2017

Borrador de Proyecto de Decreto , de de , por el que se regula la elaboración del Informe bienal de la Ley 2/2014, de 8 de julio, integral para la no discriminación por motivos de identidad de género y reconocimiento de los derechos de las personas transexuales de Andalucía.

El Estatuto de Autonomía para Andalucía, en su artículo 14, prohíbe toda discriminación por razón de sexo y orientación sexual, entre otras circunstancias personales y sociales. Y en su artículo 35 formula un específico derecho subjetivo de toda persona «a que se respete su orientación sexual y su identidad de género», al mismo tiempo que prevé la obligación de los poderes públicos de promover políticas para garantizar su ejercicio. Asimismo, el artículo 37.1.2.º proclama como principio rector de las políticas públicas de los poderes de la Comunidad Autónoma la lucha, entre otros aspectos, contra el sexismo y la homofobia, «especialmente mediante la educación en valores que fomente la igualdad, la tolerancia, la libertad y la solidaridad». Por otro lado, en su artículo 73.1, el Estatuto de Autonomía para Andalucía reconoce a nuestra Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de políticas de género que, respetando lo establecido por el Estado en el ejercicio de la competencia que le atribuye el artículo 149.1.1ª de la Constitución, incluye, en todo caso, la promoción de la igualdad de hombres y mujeres en todos los ámbitos sociales, laborales, económicos o representativos, así como el establecimiento de normas positivas para erradicar la discriminación por razón de sexo.

Por su parte, el artículo 43.2 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, proclama el deber de los poderes públicos de Andalucía de establecer políticas que promuevan las acciones necesarias para eliminar la discriminación por opción sexual y transexualidad, garantizando la libertad de decisión individual.

Pero es la Ley 2/2014, de 8 de julio, integral para la no discriminación por motivos de identidad de género y reconocimiento de los derechos de las personas transexuales de Andalucía, la que establece un marco normativo adecuado para garantizar el derecho a la autodeterminación de género de las personas que manifiesten una identidad de género distinta a la asignada al nacer, así como

regula un conjunto de facultades y deberes que integran este derecho, y las actuaciones necesarias que para hacerlo efectivo corresponden a la Administración de la Junta de Andalucía.

La Ley 2/2014, de 8 de julio, al disponer la evaluación de la aplicación de la Ley, en su disposición adicional tercera, establece que, en los términos que reglamentariamente se determinen, se elaborará un informe con carácter bienal, que será remitido al Parlamento de Andalucía, sobre el conjunto de actuaciones en relación con la efectividad del principio de autodeterminación de género, que estará coordinado por la Consejería que ostente las competencias en materia de igualdad y que establecerá los criterios correctores que se correspondan con la finalidad objeto de esta Ley, en colaboración con personas transexuales y entidades que las representan. Se hace pues necesario determinar el contenido y el procedimiento para la elaboración del informe bienal.

En su virtud, en el ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 27.9 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía y por la disposición adicional tercera de la Ley 2/2014, de 8 de julio, ::::::::::: el Consejo Consultivo de Andalucía, a propuesta de la Consejera de Igualdad y Políticas Sociales, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día xx de xxxx de 2017,

DISPONGO

Capítulo I. Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto.

Mediante el presente Decreto se regula el contenido y el procedimiento de elaboración del informe bienal sobre el conjunto de actuaciones correspondientes a la Junta de Andalucía, en relación con la efectividad del principio de autodeterminación de género, previsto en la disposición adicional tercera de la Ley 2/2014, de 8 de julio, integral para la no discriminación por motivos de identidad de género y reconocimiento de los derechos de las personas transexuales de Andalucía.

Capítulo II. El informe bienal

Artículo 2. Funciones de la Consejería competente en materia de igualdad.

La Consejería competente en materia de igualdad desarrollará las siguientes funciones en relación al informe bienal:

- a) Impulsar y coordinar las actuaciones necesarias para recepcionar y sistematizar la información remitida por las Consejerías que realicen actuaciones en relación a la aplicación de la Ley 2/2014, de 8 de julio.
- b) Articular la colaboración de las personas transexuales y entidades que las representan en el proceso de elaboración del informe, para el establecimiento de criterios correctores sobre las actuaciones objeto del mismo.
- c) Elevar la propuesta definitiva del Informe bienal al Consejo de Gobierno para su aprobación y remisión al Parlamento Andaluz.

Artículo 3. Estructura y Contenido.

El contenido del informe bienal se estructurará en los siguientes apartados:

- a) Las actuaciones de la Administración de la Junta de Andalucía y de sus entidades instrumentales, en relación a la aplicación de la Ley 2/2014, de 8 de julio, estableciendo los criterios correctores que correspondan con la finalidad objeto de esta Ley. En concreto, estas actuaciones recogerán los siguientes elementos:
 - a.1. Atención sanitaria.
 - a.2. No discriminación en el ámbito laboral.
 - a.3. Atención educativa.

- a.4. Atención social.
 - a.5. Atención en el ámbito de la justicia.
 - a.6. Medidas contra la transfobia.
- b) La información sobre medidas correctoras propuestas por las personas transexuales y las entidades que las representan, para la consecución efectiva del derecho a la autodeterminación de género de las personas que manifiesten una identidad de género distinta a la asignada al nacer.
- c) Aportación de recomendaciones.
2. El informe bienal recogerá las actuaciones realizadas en los dos años anteriores a la elaboración del mismo.

Artículo 4. Procedimiento de elaboración y aprobación.

1. La competencia para la elaboración y coordinación del informe bienal la asumirá la Consejería competente en materia de igualdad, a través del centro directivo competente en materia de servicios sociales.
2. La información debidamente actualizada, a la que hace referencia el artículo anterior, será cursada por las distintas Consejerías al centro directivo competente en materia de servicios sociales por los medios telemáticos que se establezcan. Por su parte, la información relativa a las entidades instrumentales será canalizada a través de la Consejería de la que dependan. Esta información será remitida, en todo caso, antes de finalizar el mes de marzo del año siguiente a aquél al que se refiere la información. La información debe abarcar los dos años anteriores a aquel en que se facilita la misma.
3. La información resultante será analizada junto con las personas transexuales y las entidades que las representan, a fin de que propongan las medidas correctoras que consideren oportunas.

